



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/009/2025.

PARTE ACTORA: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de abril del año dos mil veinticinco².

1. Sentencia que **revoca** el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determina respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones/ LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comité	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para la integración del listado de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de Magistradas y Magistrados del

¹ Secretariado de estudio y cuenta en funciones: Eliud De La Torre Villanueva y Guillermo Hernández Cruz.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

	Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo
Convocatoria	Convocatoria General emitida por el Poder Legislativo del Estado, conforme a la fracción I del artículo 102 de la Constitución del Estado.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determina respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
POE	Periódico Oficial del estado

I. ANTECEDENTES

2. **Decreto.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y donde en su transitorio octavo, párrafo segundo otorgó a las entidades federativas, un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año dos mil veintisiete, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de dos mil veinticinco y ordinaria de dos mil veintisiete.

3. **Reforma constitucional local.** El trece de enero, para dar cumplimiento

a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria número 001, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

4. **Inicio del proceso electoral.** El quince de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial
5. **Convocatoria.** El veintinueve de enero, se publicó en el PEO, la Convocatoria, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación, la cual contempló las siguientes etapas:

CONVOCATORIA PÚBLICA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO	
Creación de los Comités de Evaluación de los Poderes Constitucionales	A más tardar el 10 de febrero
Recepción de postulaciones	Del 15 al 24 de febrero
Listado de personas que cumplen con los requisitos constitucionales	02 de marzo
Listado de personas mejor evaluadas	A más tardar el 10 de marzo
Insaculación (en caso de ser necesario)	11 de marzo
Remisión y publicación del Listado final del Comité a la persona representante del Poder Legislativo	A más tardar el 12 de marzo
Remisión del Listado a la Mesa Directiva del Poder Legislativo	A más tardar el 14 de marzo

Sustitución de candidaturas (en caso de ser necesario)	A más tardar el 18 de marzo
Remisión de los Listados de los Poderes Constitucionales al IEQROO	A más tardar el 20 de marzo

6. **Reforma a la Ley de Instituciones.** El cuatro de febrero, se publicó en el POE, el Decreto 093 de la XVIII Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, a fin de armonizar la norma secundaria con las disposiciones constitucionales federal y local en materia de la reforma del Poder Judicial, estableciéndose las bases legales mediante las cuales se celebrarán las elecciones de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
7. **Creación del Comité.** El diez de febrero, se publicó en el POE, el Acuerdo por el que se creó el Comité, en el cual se nombró a las cinco personas integrantes.
8. **Modificación a la Convocatoria Pública.** En la misma fecha referida previamente, se publicó en el POE la modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
9. **Convocatoria Pública del Poder Ejecutivo.** El catorce de febrero, se publicó en el POE, la Convocatoria Pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y de

Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, la cual contempló las siguientes etapas:

Recepción de postulaciones.	Del 15 al 24 de febrero
Listado de personas elegibles.	A más tardar 02 de marzo
Listado de personas mejor evaluadas.	A más tardar el 10 de marzo
Insaculación, en su caso.	A más tardar el 10 de marzo
Remisión y publicación del Listado final del Comité.	A más tardar el 12 de marzo
Remisión del Listado a la Mesa Directiva del Poder Legislativo	A más tardar el 14 de marzo
Sustitución de candidaturas	A más tardar el 18 de marzo
Remisión de los Listados de los Poderes Constitucionales al Instituto.	A más tardar el 20 de marzo

10. **Listado de personas postuladas.** El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo entregó a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participaran en el Proceso Electoral Extraordinario para la integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
11. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-038/2025.** El veintiocho de marzo, mediante el acuerdo de referencia, se aprobaron los diseños generales de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
12. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.** El treinta y uno de marzo, la Junta General emitió el acuerdo de referencia en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
13. **Presentación Recurso de Apelación.** El tres de abril, se recibió el aviso de la presentación de un medio de impugnación promovido por el Comité, en contra del Acuerdo del Consejo General identificado como **IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.**

14. **Radicación y turno.** El tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/009/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno.
15. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El siete de abril, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** El siete de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente Recurso de Apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que controvierte el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determina respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, en el que refiere se trastocó su facultad originaria constitucional de crear un listado con las candidaturas aprobadas.
18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y II, 6 fracción II, 9, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la LIPEQROO, en relación con los artículos 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia

19. Del análisis del presente asunto, esta autoridad resolutora no advierte la

actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

20. Sin embargo, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

21. En el presente caso, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación y de personería del licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, parte actora en el presente recurso.
22. El instituto señala que del contenido del “**ACUERDO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL LISTADO DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**” que creó el Comité, se advierte únicamente que el ciudadano antes referido fue nombrado como Secretario de dicho comité.
23. Y que, además, en el mismo acuerdo no se desprende, ni expresa ni implícitamente las facultades o atribuciones conferidas al secretario, en consecuencia, considera que al no existir un fundamento jurídico que le permita promover en nombre del Comité, medio impugnativo electoral alguno para controvertir los actos del Instituto se actualiza la falta de legitimación e interés jurídico.
24. Asimismo, refiere que de una interpretación analógica del artículo 14 de

la Ley de Medios quien promueva un medio impugnativo en nombre de una entidad pública, debe de ajustar su proceder a la preexistencia de una previsión normativa que le permita actuar de dicha forma.

25. Este tribunal estima, que no le asiste la razón a la autoridad responsable ya que amparar su apreciación provocaría una interpretación restrictiva y como consecuencia se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia del Comité.
26. Es decir, en el caso concreto, se crearía una situación en la que el Comité no pudiera controvertir ningún acto de autoridad, ya que del contenido del Acuerdo que lo creó, tal como lo señala la autoridad responsable no se establecieron facultades ni atribuciones al secretario, sin embargo, también es cierto que del mismo modo no se establecieron facultades para ninguna de las personas integrantes del Comité.
27. Pues en el Acuerdo se efectuaron los nombramientos de las cinco personas que lo integran, y únicamente se señaló que cargo tendría cada integrante, conformándose así por una presidenta, un secretario y tres vocalías.
28. En ese sentido, el Instituto refiere que, si dentro de las facultades del licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río como secretario no se estableció la de controvertir actos de autoridad, luego entonces no puede acudir ante ellos a controvertir el Acuerdo materia de la presente.
29. Sin embargo, la autoridad no señala en su caso, quien de los integrantes pudiera contar con legitimación procesal, y acudir ante ellos, ya que como se ha precisado no se concedieron facultades de representación a ninguno de los integrantes.
30. Es por esa razón que no es posible acoger la interpretación de la autoridad responsable, ya que supondría que ningún integrante y ni de forma conjunta puedan recurrir actos de autoridad, condición que es de

forma evidente nugatoria al derecho de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

31. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.
32. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que **toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
33. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que **toda persona pueda acceder a tribunales** independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.
34. Ahora bien, para este Tribunal lo primordial en el presente asunto es que, si el Acuerdo que creó el Comité no señala quien puede acudir en su representación ante una autoridad cuando considere alguna vulneración a la esfera jurídica del Comité, y del mismo modo no existe dentro del propio acuerdo un impedimento legal que prohíba actuar de forma individual a los integrantes, resulta lógico y necesario que cualquiera de ellos pueda impugnar ese acto.

35. Ello tomando en consideración que los actos emitidos por el Comité son avalados y aprobados de manera conjunta, es decir, el secretario al igual que todos los integrantes aprueban y dan validez a dichos actos, consecuentemente sus actos son una unidad.
36. Por esta razón, si el secretario como parte integrante del Comité, considera que se contravienen sus determinaciones, y como consecuencia de ello se trastocaron las facultades constitucionales del Comité, ello le permitiría acudir a controvertir el acto en cuestión, pues aun cuando ningún otro integrante se adhiera a su acción al ser el acto vulnerado una unidad -el listado de candidaturas—, en la sentencia en que se pronuncie sobre el fondo del asunto se restituirían en su caso, las facultades de todos los integrantes del Comité, por que dicha restitución en su caso tendría efectos sobre un acto como unidad que cada integrante aprobó.
37. Cabe señalar, que el licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río, en su calidad del secretario del Comité no acude a este Tribunal a miras de controvertir un tema individual, sino uno de carácter común ya que, por la naturaleza de la vulneración alegada, está dirigida a restituir las facultades del Comité, del cual es parte integrante al igual que cuatro personas más.
38. En consecuencia, a lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que el licenciado Carlos Felipe Fuentes del Río como secretario, tiene legitimación para controvertir la vulneración a las facultades constitucionales originarias del Comité, por ello el Acuerdo de conformación del Comité en el que se aprecia que en efecto forma parte, es suficiente para acreditar su personería para acudir ante este Tribunal.
39. Es por lo anterior que este Tribunal considera que a efecto de tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución

Federal, desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción X de la Ley de Medios invocada por el Instituto.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

40. La autoridad responsable en su informe circunstanciado alega que el Comité, no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido. Lo anterior, ya que, alega que el objeto del Comité en el contexto del proceso electoral extraordinario que transcurre, es la elaboración de los listados de personas candidatas a personas magistradas y juzgadoras integrantes del Poder Judicial del estado, sin que se desprenda alguna atribución adicional que implica que sea revisor de los actos que lleve a cabo el Instituto, para la organización, desarrollo y vigilancia del mencionado proceso electivo, acorde al marco constitucional y legal aplicable.
41. Por lo que, señala que los agravios expresados por el recurrente, no le irrogan perjuicio o afectación jurídica alguna, ni mucho menos existe base jurídica que permita al Comité acudir a la justicia electoral local en tutela de intereses difusos o colectivos. En tal sentido, aduce la falta de interés jurídico del promovente, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Medios.
42. De lo planteado, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que no se actualiza la causal de falta de interés jurídico invocada por la responsable. Toda vez que, el Comité controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General para la elección de personas juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

43. Mismo Acuerdo que, a su consideración, invadió su facultad constitucional exclusiva de conformar o integrar un listado de sus candidaturas, lo cual, a su decir, actualiza una vulneración al principio constitucional de legalidad.
44. En ese sentido, de estimarse fundados los agravios hechos valer, existiría una vulneración a la esfera jurídica de derechos de la actora, al invadir el Consejo General la esfera competencial exclusiva del Comité conforme al artículo 102 de la Constitución General, de ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

3. Requisitos de procedencia

45. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del auto de admisión dictado el siete de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

46. De la lectura integral realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, para que se integré su listado en el diseño definitivo de las Boletas electorales.
47. Señalando además, que el diseño aprobado transgrede el derecho al voto, al presentar de manera confusa el listado de las candidaturas aprobadas por cada Poder.
48. Su **causa de pedir** la sustentan sustancialmente en la vulneración a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 49, fracción I, párrafo primero y 102 de la Constitución Local; y 445 de la Ley

de Instituciones al aducir que el Acuerdo impugnado vulnera las facultades del Comité, para integrar un listado con las candidaturas aprobadas por el Poder Ejecutivo en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Síntesis de agravios

Agravio primero.

49. El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo alega en su escrito de demanda, que el diseño definitivo de las boletas electorales aprobado por la Autoridad Responsable modificó el listado de candidaturas aprobado por Poder Ejecutivo, y remitidos por la Legislatura del Estado al Instituto.
50. Que la propia Autoridad Responsable reconoció en el antecedente XXXII del Acuerdo controvertido, que el Poder Legislativo entregó listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participa en el Proceso Electoral Extraordinario para la Integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
51. Que el procedimiento para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados está establecido en el artículo 102 de la Constitución Local.
52. Señala que del artículo anteriormente referido, se desprende que para la elección de las personas Titulares del Poder Judicial local establece como funciones reservadas al Instituto: la realización de los cómputos de la elección, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

53. Sin embargo, la autoridad responsable trastocó la naturaleza y la finalidad de la formulación de los listados remitidos por cada Comité de Evaluación de los Poderes, incluyendo al del Ejecutivo, pues no se respetó el listado integrado con las candidaturas de cada Poder, en el diseño contenido en las boletas aprobadas por el acuerdo que se controvierte, pues no existe tal listado en su integridad.
54. Lo anterior, al considerar que, entre las facultades reservadas al Instituto no se advierte la relativa a la integración y/o modificación de los listados remitidos por las autoridades que representan a cada poder.
55. A su vez, refiere que si bien la Ley de Instituciones establece como facultad del Consejo General la aprobación del modelo de boleta electoral que se utilizará en la elección, ello no tiene el alcance para que la Autoridad Responsable realice la modificación de las listas previamente aprobadas por cada Poder del Estado.
56. Asimismo, aduce que el Comité pretende por una parte, que el listado único creado por el Instituto no sea incluido, ni mencionado en el diseño final de las boletas electorales y que se respete el listado enviado y aprobado por el Comité, puesto que solo así se cumple con las atribuciones Constitucionales conferidas al Comité.
57. Por otro lado refiere que, cuando la Autoridad Responsable modificó los listados remitidos por el Poder Legislativo esquematizándolos y agrupándolos en un listado por tipo de cargo y ajustó la totalidad de las postulaciones, plasmó su propio listado en los diseños de las boletas electorales, lo que como consecuencia directa vulnera el derecho al voto de la ciudadanía, al aprobar un diseño que genera confusión.

Agravio segundo.

58. Señala que el artículo 102, fracción II de la Constitución local establece el procedimiento para la elaboración de los listados de las personas candidatas a las titularidades de las Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, del que se desprende la naturaleza jurídica de los Comités de Evaluación para conformar los listados definitivos de candidaturas, y por otra parte la facultad exclusiva de cada Poder del Estado, de aprobarlos y con ellos, realizar las postulaciones a los cargos de Elección Popular del Poder Judicial del Estado.
59. Continua refiriendo que, las personas candidatas del Poder Ejecutivo, fueron evaluados con los criterios e instrumentos tal cual lo ordenan las Constituciones, cumpliendo con la obligación de darle a los electores de Quintana Roo un listado sólido, que debe verse reflejado en la boleta, que necesita una representación gráfica concreta, optima y sencilla para el elector.
60. Sin embargo, las boletas aprobadas por la autoridad responsable, si bien pretenden identificar el origen de las propuestas de candidaturas con un siglado de iniciales de cada Poder, causan confusión a la ciudadanía sobre las postulaciones y se rompe la esencia de las construcción normativa que de origen facultad a los Poderes de Estado a realizar las postulaciones en listados considerando la totalidad.
61. Es así que, el diseño aprobado por la Responsable resulta discriminatorio de gran parte de las y los actores, de aquellas personas que no saben leer, ni escribir, o de aquellas personas ciegas o con debilidad visual, ya que la gran cantidad de cuadros contenidos en las boletas genera riesgo agudo de confusión, sin considerar que la complejidad del diseño podría ser un factor determinante en inhibir la participación.
62. Finalmente, refiere que la Ley de Instituciones, en su artículo 460, manda que se empleará una boleta que deberá garantizar que la autoridad postulante sea distingible, lo cual, solo se cumple

funcionalmente agrupando las candidaturas de cada Poder y no con pequeños acrónimos.

5. Metodología de estudio

63. En primer término y de acuerdo al criterio³ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
64. En ese sentido, del análisis integral realizado al escrito de demanda presentados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, este Tribunal advierte que la parte actora hace valer dos agravios, los cuales guardan relación entre sí, al estar encaminados a la misma pretensión. Es por ello, que se procederá a su estudio y análisis de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del justiciables, ya que lo más importante es que se estudie cada uno de los planteamientos hechos valer en los agravios y que se pronuncie una determinación al respecto.
65. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**, bajo el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Caso concreto

66. Los agravios hechos valer por la parte actora esencialmente redundan en la indebida modificación del listado de las personas postuladas por el Comité, aunado al hecho de que el diseño de boleta aprobado por el Consejo General hace nugatoria y vulnera la facultad constitucional de los

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Comités y los poderes del estado de integrar y aprobar sus candidaturas respectivamente.

67. Previo al análisis de lo planteado por el recurrente, es importante delimitar los siguientes aspectos:
68. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵.
69. En dicho decreto, entre otras cuestiones se estableció por primera vez que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda⁶.
70. Del mismo modo se determinó que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales y **serán las leyes locales las que establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes**, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los

⁵ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

⁶ Artículo 96 de la Constitución Federal.

conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica⁷.

71. Por su parte en su artículo Octavo Transitorio estableció de manera literal lo siguiente:

“Octavo. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.

72. Como se puede apreciar, la reforma federal concedió a los Estados la facultad para que sus Legislaturas locales realizaran las adecuaciones correspondientes en las leyes respectivas, en las que se deberán establecer las condiciones para la elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Carta Magna **en lo que resulte aplicable** y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, de las Magistratura del Tribunal Superior de Justicia local, el Tribunal de Disciplina Judicial local, y de los jueces y juezas.
73. De ese modo, debe advertirse que la adaptación de la reforma al contexto local es posible a partir de la flexibilidad que ofrece el sistema federal y la

⁷Artículo 122, apartado A, inciso IV párrafo primero de la Constitución Federal.

libre configuración legislativa, siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales⁸, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental.

74. De lo anterior se puede arribar a la conclusión, que la reforma federal le otorgó a las Legislaturas locales los parámetros que deben contener sus normas locales, lo que implica que no necesariamente debe contener una transcripción de los preceptos constitucionales, ya que justamente derivado de esa libertad configurativa las legislaturas de cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentales.
75. En el presente caso, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la reforma federal y en ejercicio de la libertad configurativa reformó la Constitución Local y el trece de enero público en el POE, la Declaratoria 001 de la Comisión Permanente de la Honorable XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por medio del cual entraron en vigor diversas reformas, adiciones y derogaciones a múltiples disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de reforma a la organización de la elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial del estado.
76. En dicha reforma estableció en su artículo 102 párrafo primero que “...*las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*”.

⁸Sirve de criterio orientado la Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.) de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.

77. De lo anterior se desprende que en la reforma de la Constitución local, se estableció que a nivel local la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados será por voto directo, libre y secreto, y para ello en el mismo precepto instituyó el siguiente procedimiento:
78. Como **primera etapa** que “*La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera, según corresponda;*
79. La **segunda etapa** que “*Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
80. a) *Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Las personas interesadas presentarán un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y deberán remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*
81. b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas*

que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

82. c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las 3 personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de los Juzgados. Posteriormente, y en caso de ser necesario depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura del Estado.
83. En **tercera etapa** se establece que “La Legislatura del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente...”.
84. Por su parte en la **cuarta etapa** se ordenó que “El Instituto Electoral de Quintana Roo efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al órgano jurisdiccional local en materia electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del

año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo”.

85. Dentro de esta fase se contempla la posibilidad que los poderes postulen de manera directa a candidaturas de acuerdo a lo siguiente:
86. *“Para el caso de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta una persona aspirante; el Poder Legislativo postulará una persona aspirante, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará de igual forma una persona, por mayoría de ocho votos.*
87. *Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, la elección será estatal, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes de la materia. Cada uno de los Poderes del Estado postulará a una persona para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia postulará a una persona por mayoría de ocho votos”.*
88. De lo anterior se advierte que a las distintas autoridades que forman parte del Proceso Extraordinario del Poder Judicial se le otorgaron de manera directa por la legislación local, las siguientes facultades constitucionales:

Poder/autoridad	Facultades concedidas:
Legislatura del Estado	1. Publicar la convocatoria para la integración del listado de candidaturas. 2. Recibir por parte de los Poderes las postulaciones aprobadas por cada uno de estos. 3. Remitir los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo.
Poder Ejecutivo	1. Postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<ol style="list-style-type: none">2. Establecer los mecanismos de evaluación y selección de candidaturas.3. Integrar un Comité de Evaluación.4. Postular por conducto de su titular hasta una persona aspirante en caso de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
Poder Legislativo	<ol style="list-style-type: none">1. Postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.2. Establecer los mecanismos de evaluación y selección de candidaturas.3. Integrar un Comité de Evaluación.5. Postular a una persona aspirante, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
Poder Judicial	<ol style="list-style-type: none">1. Postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.2. Establecer los mecanismos de evaluación y selección de candidaturas.3. Integrar un Comité de Evaluación.6. Por conducto del Pleno postular una persona aspirante en caso de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
Comités de Evaluación	<ol style="list-style-type: none">1. Recibir los expedientes de las personas aspirantes.2. Evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes.3. Identificar a las personas mejor evaluadas.4. Integrar un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo.5. En caso de ser necesario depurar el listado de candidaturas para ajustarlo al número de postulaciones.6. Remitir el listado de personas candidatas a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación.
Instituto Electoral de Quintana Roo.	<ol style="list-style-type: none">1. Efectuar los cómputos de la elección.2. Publicar los resultados de los cómputos.3. Entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.4. Declarar la validez de la elección.5. Enviar los resultados de los cómputos al Tribunal Electoral de Quintana Roo.6. Recibir los listados por parte de Legislatura del Estado.7. Organizar el proceso electivo, una vez recepcionados los listados por parte de Legislatura del Estado.
Tribunal Electoral de Quintana Roo	<ol style="list-style-type: none">1. Resolver las impugnaciones.

89. Como se puede apreciar, y de acuerdo al caso que nos ocupa, dentro de las facultades de los Comités de Evaluación incluyendo al del Ejecutivo, se le concedió la facultad constitucional de evaluar los perfiles que tuvieran la intención de contender en el proceso extraordinario, y una vez identificadas las personas idóneas, integrar un listado con las tres personas mejor evaluadas para cada cargo.

90. Luego entonces, solo los Comités pueden integrar un listado con las candidaturas aprobadas por cada Poder, lo cual, resulta jurídicamente lógico porque solo ellos tienen la facultad soberana de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.
91. En el presente caso, el Comité se duele esencialmente de la vulneración a esa facultad exclusiva, al considerar que el listado que conformó como parte de su atribución de evaluar e identificar a las personas idóneas y de aprobar dichas candidaturas, fue modificado por el Instituto.
92. Al respecto, refiere que dicha modificación se efectuó al momento que el Consejo General aprobó el diseño definitivo de la documentación electoral, en específico de las boletas electorales, ello porque en dichas Boletas no se aprecia el listado íntegro que fue aprobado por el propio Comité.
93. Así, el recurrente considera que el Consejo General no tiene atribuciones para modificar su listado, pues refiere que es una facultad originaria Constitucional de los Comités.
94. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal debe en primer momento establecer si el Consejo General tiene facultades para modificar los listados, y en segundo momento determinar si lo materializado en las boletas y su diseño definitivo puede considerarse una modificación, y con posterioridad si, en su caso, dicha modificación invade las atribuciones propias de los Comités.
95. En esa tónica, es dable señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

96. Del mismo modo y de la interpretación armónica de los artículos 14 y 16 constitucionales, es posible afirmar que el actuar de las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley.
97. En consecuencia a lo anterior, las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley le autoriza, de modo que, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, pues de otro modo, se le dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.
98. En consonancia a lo anterior, se reitera que al menos en el ámbito constitucional, el legislador no concedió la atribución al Consejo General de modificar de forma alguna los listados que le fueran remitidos por el Poder Legislativo, pues en lo que refiere a esta fase únicamente le otorgó la facultad de recibir los listados por parte de Legislatura del Estado, y una vez que eso suceda organizar el proceso electivo, tal y como se prevé en la fracción III del artículo 102 de la Constitución Local.
99. Ahora bien, se procede a analizar la legislación secundaria, a miras de determinar si dentro de la libertad configurativa del legislador local le concedió o no la facultad expresa al Consejo General de modificar los listados.
100. En lo que es materia de conflicto, el artículo 444 de la Ley de Instituciones en sus párrafos séptimo y octavo señala que los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los medios idóneos para tal fin, y en su caso, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los medios idóneos habilitados y los **remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación** en términos del artículo 102 de la Constitución local.

101. Por su parte el párrafo noveno del mismo precepto establece que **los listados aprobados serán remitidos a la Legislatura del Estado**, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.
102. Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidos para hacerlo posteriormente.
103. En ese mismo sentido, el artículo 446 *in fine* establece que la **Legislatura del Estado** estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y **se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal** a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.
104. Al respecto es menester precisar que el artículo 137 de la Ley de Instituciones delinea las atribuciones genéricas del Consejo General, mismo que no sufrió adecuaciones en la reforma de armonización del proceso extraordinario.
105. Sin embargo, el artículo 449 de la propia Ley fue adicionado específicamente para las elecciones extraordinarias, el cual concede al Consejo General, de manera literal las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable;*
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;*
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;*
- IV. Llevar a cabo la elección a nivel estatal;*
- V. Realizar los cómputos de la elección;*

VI. Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para la distribución del tiempo al que las personas candidatas tendrán acceso para el uso de radio y televisión, en observancia de la normatividad aplicable;

VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VIII. Recibir y registrar las candidaturas en el listado que al efecto remita la Legislatura;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

X. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XI. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XII. Determinar para cada elección de las personas juzgadoras el número y tipo de consejos que deberán instalarse, y

XIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo, las que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables".

^{106.} De lo anterior se advierte que la reforma de armonización a la Ley en la materia establece que la Legislatura remitirá los listados, -uno por cada poder- con sus expedientes al Instituto, y que este a su vez los recibirá y, con posterioridad, registrará las candidaturas en el listado enviado, los cuales en el presente caso son tres, uno por cada poder del Estado.

^{107.} **Con base a lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que el Consejo General no tiene atribuciones para modificar los listados que a efecto le remite la Legislatura del Estado, pues dicha facultad fue concedida de forma originaria a los Comités de Evaluación.**

^{108.} Se dice lo anterior ya que la única y exclusiva atribución contemplada para el Consejo General respecto a los listados, es la de recibirlos y con posterioridad registrar las candidaturas en los listados enviados por la Legislatura del Estado; lo anterior, tiene lógica jurídica pues son los Poderes quienes aprueban las candidaturas y la función del Instituto, es limitarse a organizar el proceso electivo, una vez recepcionados los listados por parte de la Legislatura del Estado.

- ^{109.} Establecida la falta de atribuciones del Consejo General para modificar el listado, lo que procede es verificar si el diseño de las Boletas aprobado en el Acuerdo controvertido constituye una modificación en sentido estricto.
- ^{110.} En esas condiciones, es menester mencionar que el Consejo General de conformidad al artículo 449, fracción I de la propia Ley Instituciones tiene la atribución de aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable.
- ^{111.} Es por ello que se reitera que no es un hecho controvertido la facultad del Consejo General para aprobar el diseño y modelo de las boletas electorales, e inclusive puede de acuerdo al artículo TERCERO transitorio, párrafo sexto, inciso c) de la reforma constitucional en la materia, emitir los acuerdos que estime necesarios **para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización** del proceso electoral extraordinario del año 2025.
- ^{112.} Ahora bien, si el diseño forma parte de las acciones inherentes a la organización del proceso extraordinario el Consejo puede legalmente aprobar los acuerdos necesarios para su debido funcionamiento o ejecución.
- ^{113.} Sin embargo, es evidente que dichos Acuerdos no pueden establecer cuestiones contrarias a las contenidas en la Constitución Local, ya que es la que delimita los procedimientos y facultades de las autoridades relacionadas con el proceso electoral extraordinario.
- ^{114.} En ese sentido, resulta necesario señalar que la Ley de Instituciones en su artículo 460 establece que por cada tipo de elección se empleará **una sola boleta** que contendrá la siguiente información general:
- a. *Cargo para el que se postula la persona candidata;*
 - b. *Entidad federativa;*
 - c. *Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden*

alfabético y progresivo, **distinguiendo la autoridad postulante** y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;

- d. *Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, y*
- e. *Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata, en su caso. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, municipio o distrito electoral. El número de folio será progresivo.*

^{115.} Como se puede apreciar, una de las cuestiones que deben contener las boletas es la distinción de la autoridad que los postula, es decir, poder diferenciar si fue el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial la autoridad que postuló a la candidatura.

^{116.} Ahora bien, dicho articulado si bien no establece de forma literal como se materializará dicha distinción, lo cierto es que partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 444, 445, 446 y 460 de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 102 de la Constitución Local, se desprende que si la facultad constitucional originaria de la creación del listado de candidaturas le corresponde a cada poder y no existe una disposición expresa que faculte al Consejo General para modificar dichos listados, luego entonces, dicha distinción en el diseño de las boletas debe conservar de forma íntegra la separación por cada listado aprobado por los tres poderes, porque solo así se respetaría la atribución constitucional única de los Comités de conformar un listado de sus candidaturas y de los Poderes de aprobarlas.

^{117.} No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que si bien, el artículo 460 de la Ley de Instituciones establece que la boleta deberá contener los nombres de las personas candidatas por orden alfabético y progresivamente, tal cuestión debe efectuarse respetando el contenido separado de cada listado por poder, ya que lo primordial es mantener en las Boletas la separación de candidaturas por cada poder postulante para

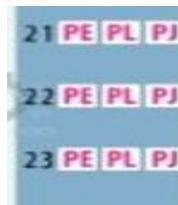
su distinción, ya que, hacer lo contrario, trastocaría las facultades y atribuciones constitucionales de cada uno de los Comités y Poderes del estado.

^{118.} Ahora bien, para determinar si el diseño de las boletas aprobadas modificó el listado de cada Poder debe considerarse si en ellas existe la distinción de candidaturas postuladas por cada Poder respetando la separación de cada listado por poder.

^{119.} Es así que, del contenido del acuerdo controvertido, se puede observar que no se aprecian los listados de cada Poder, ya que el Consejo General los agrupó alfabéticamente por apellido, y si bien se puede observar un recuadro que explica que las siglas PE, PL y PJ hacen referencia al poder que postuló cada candidatura:



^{120.} Y los cuales se colocaron de lado izquierdo de los nombres según el Poder que los postuló:



^{121.} De lo antes expuesto, debe precisarse que el legislador estableció en el artículo 460 de la Ley de Instituciones los elementos básicos que debe contener una boleta y concedió al Consejo General la facultad de aprobar el diseño de las mismas.

^{122.} Sin embargo, es evidente que tal diseño tiene que contemplar al menos dichos elementos, es decir, el Consejo determina cuestiones de forma al

momento de diseñar las boletas, en temas que van desde la tipología de las letras, el tamaño de estas hasta la forma de organizar el espacio físico de cada boleta.

^{123.} En tal sentido, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la modificación realizada por el Instituto a los listados remitidos por el Poder Legislativo no puede ser considerada una cuestión de forma, toda vez que constituye una modificación sustancial a los listados enviados por el Poder Legislativo, ya que no se identifican los Listados de cada Poder en su integridad.

^{124.} Pues aún y cuando se establece en la boleta que Poder postula a cada candidatura, lo medular es, en sentido estricto, que no contienen los listados originales enviados por cada Poder, puesto que se modificaron de forma indebida por el Consejo General.

^{125.} Lo cual, a consideración de esta autoridad resolutora, trastocó la naturaleza y finalidad de la conformación de los listados por cada Comité de Evaluación de los tres poderes -incluyendo al del Ejecutivo-, dado que la razón de ser de la conformación o integración de un listado de candidaturas postuladas por cada poder del estado, era precisamente para que la ciudadanía al momento de acudir a la urna, emitiera su sufragio no solo por la candidatura de su preferencia, sino también tuviera la posibilidad de elegir el poder del estado que la postula.

^{126.} Esto es, tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más de los poderes del estado, que exista la posibilidad de que la candidatura aparezca en cada uno de los listados del poder que lo postula, y consecuentemente, la ciudadanía pueda marcar más de una vez dicha candidatura.

^{127.} Es así, que aún y cuando el Consejo General incorporó en el diseño definitivo de las boletas el listado de las candidaturas propuestas por cada uno de los poderes del estado, lo cierto es que, al no haber respetado de

manera original o en su integridad dicho listado, **desnaturalizó la esencia de lo establecido por el poder reformador constitucional, en relación a que los Comités y los poderes del estado, integraran y aprobaran respectivamente su listado de candidaturas.**

^{128.} Y, en consecuencia, **el Consejo General invadió la facultad constitucional exclusiva de los Comités -incluyendo el Poder Ejecutivo-, de conformar un listado de sus candidaturas.**

^{129.} Lo anterior, cobra sentido, con base en la reforma al artículo 469 de la Ley de Instituciones, el cual establece las reglas que deben operar al momento de determinar la validez o nulidad de los votos, específicamente respecto a la elección de personas juzgadoras del poder judicial.

^{130.} Toda vez que el inciso a) del citado articulado, precisa a la literalidad que: **“a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta”.**

^{131.} Lo antes señalado, parte de la lógica de que cada Comité (de los 3 poderes) integre su propia lista de candidaturas mejor evaluadas y sea aprobada por la autoridad que represente a cada Poder, en el entendido de que cada poder en lo individual podría postular a la misma persona, es decir, que la misma persona sea postulada por dos o más poderes.

^{132.} Por esa razón, es que el legislador ordinario, determinó que para efectos de la elección de las personas juzgadoras del poder judicial se considera como voto válido la marca que realice el votante por una candidatura en uno o más recuadros.

^{133.} De ahí que, debe entenderse que la lógica funcional de dicho precepto, atiende precisamente a las candidaturas que son postuladas por dos o más poderes del estado y, por tanto, pueden ser marcados o

seleccionados más de una vez, **lo cual debe considerarse como voto válido.**

^{134.} Es así, que a juicio de este Tribunal, el Consejo General al momento de unificar o conjuntar los listados de cada Poder en el diseño definitivo de la boleta electoral, modificó sustancialmente los listados originales remitidos por el Poder Legislativo, lo cual, evidentemente invadió las facultades de los Comités -incluyendo al Comité de Poder Ejecutivo- y de cada uno de los Poderes, de crear los listados y aprobarlos.

^{135.} Con ello queda en evidencia una franca transgresión al principio constitucional de legalidad, dado que, conforme a lo hasta aquí expuesto, el Consejo General no cuenta con la atribución de modificar dichos listados, ya que esa cuestión no puede ser considerada como un aspecto únicamente de diseño, sino que, al establecer el artículo 460 de la Ley de Instituciones, que como parte del contenido de la boleta deberá **“distinguir la autoridad postulante”**, se debe entender que el listado remitido por cada uno de los poderes debía ser respetado en su integridad.

^{136.} Aunado a lo anterior, no pasa desapercibo para este Tribunal que el artículo 459 de la Ley de Instituciones determinó que para la emisión del voto el Consejo General, **en apego a las disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, determinará el modelo de las boletas electorales**, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta.

^{137.} **De lo anterior, se desprende que el Consejo General se guiará por las disposiciones que emita el INE para determinar el modelo de Boletas, sin embargo, también es cierto que el modelo de la elección federal es la que sienta las bases y parámetros para las elecciones locales, y la libertad configurativa de cada estado establecerá a su vez las especificaciones aplicables a cada proceso extraordinario.**

^{138.} Ello cobra relevancia, pues las legislaciones locales y federales no son necesariamente iguales sino que las locales contienen las directrices constitucionales mínimas previstas para el proceso extraordinario, y si en el caso de Quintana Roo el legislador no previó expresamente la posibilidad de que el Consejo General modifique los listados remitidos por la Legislatura del Estado, tal cuestión debe preservarse en pro de dicha libertad configurativa, y verse reflejado en el diseño final de las Boletas electorales y coexistir con las directrices del INE.

^{139.} Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima **fundados** los agravios hechos valer por el Comité recurrente, porque el Consejo General se extralimitó en sus atribuciones al modificar los listados remitidos por la Legislatura del Estado, ya que, al fusionar o conjuntar los listados de cada uno de los poderes, de forma indebida los modificó sustancialmente, lo que trastocó la facultad constitucional originaria del Comité de conformar un listado de sus candidaturas y de los Poderes de aprobarlas, lo cual, actualiza una franca vulneración al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal

^{140.} Hecho lo anterior con la finalidad de dotar de certeza al proceso electoral extraordinario, este Tribunal determina los siguientes:

EFFECTOS

- a) Se **revoca** el acuerdo impugnado;
- b) Se **ordena** al Consejo General realizar las siguientes acciones:

I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.

Sin que lo anterior, deba entenderse que para el caso de las candidaturas postuladas por dos o más poderes que sean marcados en la boleta más de una ocasión, pueda considerarse como voto nulo, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

- II) Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

^{141.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/009/2025 de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.